

Sesión pública
Miércoles, 15 de noviembre de 2023

Asuntos listados (8 JDC y 3 JE) Total: 11 expedientes

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SX-JDC-308/2023	Jonhairo Alaín Mena Jiménez	La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche que confirmó el acuerdo CG/045/2023 del Consejo General del Instituto Electoral del citado Estado, por el que se aprobó el procedimiento para la selección y designación de presidencias y consejerías electorales que integran los consejos distritales y municipales durante el proceso electoral estatal ordinario 2023-2024.	Integración de órganos electorales	<p>Se REVOCÓ la sentencia controvertida y en plenitud de jurisdicción se CONFIRMÓ el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local mediante el cual se aprobó el procedimiento para la selección y designación de las presidencias y consejerías electorales que integran los consejos distritales y municipales durante el proceso electoral estatal ordinario 2023-2024.</p> <p>El actor argumenta que el tribunal responsable omitió realizar un test de proporcionalidad de los requisitos para integrar a las autoridades referidas, consistentes en contar con el nivel mínimo de licenciatura y tener 25 años cumplidos al día de la designación, pues solicitó su inaplicación al caso concreto por ser discriminatorios.</p> <p>Se determinó que el actor cuenta con interés jurídico para cuestionar el requisito del grado académico, ya que la emisión de la convocatoria lo colocó en una inminente afectación a su esfera jurídica de derechos al situarlo en una hipótesis que le impediría participar en el procedimiento mencionado y porque los requisitos cuestionados limitan el derecho a integrar autoridades electorales, por lo que era indispensable realizar un test de proporcionalidad.</p> <p>Por ello, se determinó analizar la controversia sobre el problema de constitucionalidad planteado ante la cercanía del proceso electoral en la entidad.</p> <p>En plenitud de jurisdicción, se determinó calificar como infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, por lo siguiente:</p> <p>El requisito de la edad, al tratarse de una categoría sospechosa se somete a un test de proporcionalidad bajo escrutinio estricto, el cual es superado, ya que contar con 25 años al momento de la designación tiene como finalidad constitucional que las autoridades encargadas de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral recaiga en personas adecuadas, con madurez y experiencia, por lo que el requisito es idóneo, pues con la edad requerida se pueden reunir las cualidades de experiencia necesarias, como es la obtención del grado de licenciatura.</p>

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>Es necesario porque todas las personas están en aptitud de satisfacerlo en cierto punto de sus vidas y es proporcional, pues no es un requisito insuperable y con ello se garantiza que las autoridades se integren con personas aptas para el desempeño del puesto.</p> <p>Por otra parte, el requisito relativo al grado académico también supera el test de proporcionalidad, pues se cumple con la finalidad constitucional de cumplir con el principio de profesionalización de las autoridades electorales, por lo que la medida es idónea, necesaria y proporcional, pues contrario a lo afirmado, no basta con concluir los estudios de licenciatura para la obtención del referido grado académico, pues ello implicaría inobservar la finalidad constitucional señalada.</p>
2.	SX-JDC-314/2023	Dato Protegido	La sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca que declaró por una parte fundados los agravios relacionados con la obstrucción del cargo; y por otra, inexistente la violencia política en razón de género ejercida en contra de las actoras, atribuida al presidente municipal del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca.	Violencia política de género	<p>Se determinó MODIFICAR la sentencia impugnada para efecto de tener por acreditada la violencia política en razón de género realizada por el presidente municipal en contra de las promoventes, por lo que se ordenó el dictado de diversas medidas de protección complementarias a las emitidas en su momento por el Tribunal Local.</p> <p>Se dejaron firmes las consideraciones sobre la acreditación de la obstrucción del cargo que no fueron impugnadas y que están relacionadas con la omisión de atender diversas peticiones formuladas por la parte promovente.</p> <p>Por otra parte, se declararon infundados los agravios en los que se aduce que fue indebido que el Tribunal determinara que algunas peticiones no estaban relacionadas con el ejercicio de su cargo, ya que proponer la remoción y aprobación del secretario, tesorero y responsable de la obra pública, es una facultad prevista para el presidente municipal sin que se constate alguna limitante a las atribuciones de la parte actora como integrantes del ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca.</p> <p>Por cuanto hace a la declaración de inexistencia de la violencia política por razón de género, se determinó que fue conforme a derecho que el Tribunal aplicara la jurisprudencia 21/2018, ya que la misma es parte del sistema jurídico mexicano y es acorde con la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.</p> <p>Por otra parte, se calificó sustancialmente fundados los agravios relacionados con una indebida valoración de las pruebas aportadas, ya que el Tribunal Local omitió valorar las pruebas aportadas de manera contextual, especialmente lo expuesto en el informe circunstanciado, aspecto que era fundamental debido a que la controversia estaba relacionada con posibles actos constitutivos de violencia política por razón de género.</p> <p>En este contexto, de la valoración con perspectiva de género que realizó la Sala Regional, concluyó que la omisión de atender las peticiones formuladas por la parte actora se dio con base en elementos de género, pues el propio presidente municipal en su informe circunstanciado sostuvo un discurso en el que señaló que la parte actora intenta acceder de manera caprichosa a información, señalando que no es una solicitud</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					sensata de un miembro del ayuntamiento, con lo cual quedó demostrado que se reprodujeron roles y estereotipos de género basados en comentarios prejuiciosos y discriminatorios al pretender invisibilizar y desvalorizar a la parte promovente, recreando un imaginario colectivo negativo nocivo.
3.	SX-JDC-309/2023	María Tanivet Ramos Reyes	La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó el acuerdo CQDPCE-CA-049/2023 de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, misma que desechó de plano la denuncia por supuestos actos de violencia política en razón de género atribuidos al Comisionado Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de datos Personales y buen Gobierno del Estado de Oaxaca.	Violencia política de género	<p>Se CONFIRMÓ la sentencia controvertida al ser infundados los agravios en los que la actora se duele de la falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable, al determinar que los actos denunciados no eran tutelables por la materia electoral sin que se tomara en cuenta que el cargo que ostenta es público y de dirección.</p> <p>Lo anterior, ya que fue correcto lo decidido por el Tribunal Local en el sentido de que los presuntos actos denunciados no son tutelables en materia electoral, porque la denunciante no ostenta un cargo público de elección popular, al ser la comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, además, el mismo corresponde a un órgano que no es electoral.</p>
4.	SX-JDC-312/2023	Dato Protegido	La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que determinó que no se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo y la violencia política en razón de género denunciadas en contra del presidente municipal del Ayuntamiento de Unión Hidalgo, Oaxaca.	Acceso y ejercicio al cargo Violencia política de género	<p>Se REVOCÓ la sentencia controvertida para que el Tribunal responsable, atendiendo al principio de la reversión de la carga probatoria y con base en el material probatorio, emita una nueva determinación; lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:</p> <p>La parte actora alega que la autoridad responsable, sin verificar lo señalado por el presidente municipal denunciado al rendir su informe circunstanciado, sobre la existencia de un contrato laboral en donde supuestamente ostentaba un cargo de auxiliar administrativa, se limitó a señalar que sus agravios relacionados con la obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política de género eran ineficaces, al no fungir como regidora propietaria y solo tener un cargo administrativo dentro del ayuntamiento.</p> <p>Tales agravios se calificaron fundados, ya que de las constancias del expediente no obra constancia alguna con la que la responsable demuestre su afirmación, en el sentido de que la actora esté ejerciendo un cargo distinto al de regidora suplente, aspecto que la responsable no consideró al momento de resolver.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
5.	SX-JDC-316/2023	Eduardo Edwar Mondragón Hernández	La resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que declaró inexistente la obstaculización al ejercicio de su encargo y la violencia política por parte de diversos integrantes del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.	Acceso y ejercicio al cargo Violencia política de género	Se REVOCÓ la sentencia impugnada derivado de la incompetencia del Tribunal Local para conocer de la controversia planteada. Ello, pues violencia política aducida, se hizo depender de la supuesta vulneración del artículo 38, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, con motivo de la forma en que se desarrolló un evento cívico dentro del ayuntamiento y no así respecto de acciones, omisiones o manifestaciones que incidieran directamente en el desempeño del cargo del actor. Lo anterior, porque los actos reclamados en la instancia local no constituyen obstáculo alguno para el ejercicio del cargo del promovente en su calidad de regidor, al estar relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que la materia no se relaciona con el ámbito electoral.
6.	SX-JDC-310/2023	Mónica Mateo Pablo	La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declaró inexistente la violencia política y la violencia política en razón de género ejercida en contra de la actora, atribuida a la Presidenta Municipal y Síndico, así como al Asesor Jurídico, todos del Ayuntamiento de Ciénega, Zimatlán, Oaxaca.	Acceso y ejercicio al cargo Violencia política de género	Se REVOCÓ la sentencia impugnada al haberse calificado como fundados los planteamientos expuestos por la actora, suplidos en su deficiencia, al haberse considerado que el Tribunal Local vulneró el principio de exhaustividad al que está obligado, ya que omitió analizar la controversia con perspectiva de género, pues se limitó a valorar de forma aislada los hechos y conductas denunciadas. Además, en el estudio correspondiente dicho Tribunal fue omiso en considerar si el contexto en el que se advierte un ambiente de tensión en el ayuntamiento, derivado del conflicto que existe entre la denunciante y la Presidenta Municipal es un factor que podría visibilizar alguna conducta discriminatoria o trato desigual hacia la denunciante.
7.	SX-JDC-311/2023 y SX-JDC-313/2023 acumulados	Dato protegido y José Méndez Ramírez	La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo a la parte actora, por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca.	Acceso y ejercicio al cargo Violencia política de género	Se MODIFICÓ la sentencia impugnada para que, entre otras cosas, se amplíe la inscripción del Presidente Municipal en los registros estatal y nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Previa acumulación de los medios se determinó que, respecto de lo aducido por el Presidente Municipal en su demanda, en relación con el contexto social y político de la comunidad, ello no justifica su comportamiento con relación a la obstrucción al cargo y violencia política que ejerció hacia diversas servidoras públicas municipales. En ese sentido, se consideró que el comportamiento discriminatorio por género por parte del Presidente Municipal hacia las servidoras públicas actoras fue sistemático y concatenado, con miras a obstruirles el ejercicio y desempeño de su cargo, porque omitió convocarlas a sesiones de cabildo y aprovechó dicha circunstancia para justificar la remoción de facultades de la Síndica municipal así como invisibilizar a la Regidora de parques y jardines, utilizando las facultades legales que se encuentran en la legislación municipal para llevar a cabo actos de simulación.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
8.	SX-JE-158/2023	Gobernador del Estado de Veracruz y otro	El oficio INE/JLE-VER/1356/2023, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, por el que en cumplimiento al acuerdo INE/CG535/2023, del Consejo General del referido instituto, solicitó a los actores diversa información relacionada con las personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales.	Actos de órganos electorales	Se REVOCÓ el oficio impugnado ya que, si bien el Instituto Nacional Electoral es competente para establecer medidas preventivas para evitar la injerencia o participación de servidoras públicas que manejan programas sociales, así como las denominadas "servidoras de la nación" durante los comicios, en atención a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-222/2023 y, por tanto, solicitar información para materializarlo, se consideró fundada la indebida fundamentación planteada por la parte actora, debido a que el vocal ejecutivo fundó su actuación en reglas generales no vigentes, pues aún no se publican.
9.	SX-JE-160/2023	Ramiro Quiroz Salcedo	La resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/76/2022 que impuso una multa al ahora promovente en su calidad de presidente Municipal de Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia relacionada con el pago de dietas al actor de la instancia local.	Acceso y ejercicio al cargo	Se CONFIRMÓ la resolución incidental al ser infundado el planteamiento del actor con relación a que el Tribunal Local debió analizar su capacidad económica al imponerle la multa por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia relacionada con el pago de dietas al promovente de la instancia local, y por tanto, aduce es excesiva y desproporcionada. Lo anterior, pues ha sido criterio de del Tribunal Electoral que la imposición de una multa como medida de apremio, debido al incumplimiento de una sentencia, no se encuentra contenida dentro del concepto de penas excesivas referidas en el artículo 22 de la Constitución Federal y, por tanto, su proporcionalidad no puede medirse respecto de la capacidad económica del infractor, sino de las circunstancias del incumplimiento que lo originó. En el caso, se consideró que la multa impuesta es acorde a derecho, pues se decretó gradualmente tomando en consideración el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia, así como en la primera resolución incidental. Además, la propuesta de pago en parcialidades presentada por el tesorero no puede constituir una acción atenuante para la imposición de la medida de apremio y con ello, pretender que se le imponga una multa inferior a la establecida, ello porque al rechazarse, el Presidente Municipal debía cumplir con la totalidad del pago ordenado en la sentencia principal.
10.	SX-JE-163/2023	Lirio Guadalupe Suárez Améndola	La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche que revocó parcialmente el acuerdo JGE/062/2023 en lo que hace a las conductas denunciadas relativas a la calumnia, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y violación al interés superior del	Actos de órganos electorales	Se DESECHÓ de plano la demanda ante la falta de legitimación activa de la parte actora, toda vez que quienes acuden al juicio fueron autoridad responsable en la instancia previa.

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			menor, debido a que el Instituto Electoral del Estado de Campeche no había sido congruente y exhaustivo; y confirmó el desechamiento de la queja por lo que hizo a las conductas relativas a los supuestos actos anticipados de precampaña y Violencia política de género.		